



FRANCISCO ESPINOSA & CIA
ASESORÍA FISCAL

CIRCULAR INFORMATIVA N° 1/2026

¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinosa.es)

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. Método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2026.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

- 2.1.1. Medidas tributarias para 2026 y otras modificaciones en Renta, Sociedades y NFGT
- 2.1.2. Modificaciones en Sociedades, IVA, IRNR con motivo de la nueva redacción del Concierto Económico.

2.2. GIPUZKOA

- 2.2.1. Novedades en materia IRPF e Impuesto sobre Sociedades

2.3. BIZKAIA

- 2.3.1. Medidas tributarias relativas a la revisión fiscal llevada a cabo en dicho Territorio Histórico.
- 2.3.2. Índices y Módulos régimen simplificado I.V.A.
- 2.3.3. Listado de países o territorios catalogados como paraísos fiscales

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. Extensión de la moratoria contable.
- 4.2. El plazo de presentación de la Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero (Modelo 720) y de la Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero (Modelo 721).
- 4.3. La exoneración por contabilización para personas jurídicas de la Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero (Modelo 720) y de la Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero (Modelo 721).
- 4.4. El plazo para legalizar los Libros Obligatorios de Contabilidad.
- 4.5. El plazo para formular las Cuentas Anuales.
- 4.6. Capital social en las sociedades de responsabilidad limitada
- 4.7. Cuándo tienen las consultas tributarias efectos vinculantes para la Administración Tributaria
- 4.8. Obligación de auditar
- 4.9. Nueva Tasa de residuos

5. FLASHES tributarios

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. Recomendamos siempre que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.

1. TERRITORIO COMÚN

1.1. Orden HAC/1425/2025, de 9 de diciembre, (B.O.E. 11/12/2025).

Dicha Orden desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantienen para el ejercicio 2026 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación. Al igual que en años anteriores, se establece una reducción del 5 % sobre el rendimiento neto de módulos aplicable a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

En lo referente al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente orden también mantiene, para 2026, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Norma Foral 21/2025, de 19 de diciembre, de medidas tributarias para el año 2026 (BOTH de 29.12.2025)

Mediante dicha norma se aprueban diversas medidas tributarias para el año 2026, entre las que destacan la siguientes:

- **Norma Foral General Tributaria:** Con efectos desde el 1 de enero de 2027 se introduce el término de obligado tributario cumplidor que gozará de ciertos beneficios como es un recargo inferior por ingreso de la deuda tributaria extemporánea (0,5 % ó 2,5 %, según los casos), aplicación del interés legal del dinero en lugar del interés de demora y exención de presentar garantías para determinadas deudas aplazadas o fraccionadas.
- **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:** los aspectos más relevantes son :

Con efectos desde el 1 de enero de 2026:

- Los contribuyentes que inicien actividades económicas no tienen obligación de efectuar ni ingresar pagos fraccionados durante el primer año de desarrollo de su actividad.
- Se fija como cuantía exenta de tributación en IRPF la indemnización por despido hasta 187.272 €.

Con efectos desde el 1 de enero de 2025:

- Los contribuyentes acogidos a estimación directa simplificada aplicarán los porcentajes del 10 %, 15 % o 20 %, como deducible en concepto de amortizaciones y gastos de difícil justificación.

- Se incluye un régimen transitorio aplicable a los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social de empleo no reducidos en períodos impositivos anteriores a 2025.
- No computan como pérdidas patrimoniales las derivadas de transmisiones de criptoactivos fungibles, cuando se hayan adquirido activos del mismo tipo dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.
- Se establece una norma específica de valoración en la transmisión a título oneroso de criptoactivos fungibles, de un mismo tipo, a efectos de calcular la ganancia o pérdida patrimonial resultante en dichas operaciones.
- El crédito fiscal vivienda se consumirá por las ganancias exentas en la transmisión de vivienda por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, y mayores de 65 años.

➤ **Impuesto sobre Sociedades:** los aspectos más relevantes son :

Con efectos desde el 1 de enero de 2025:

- Se establece un nuevo sistema para la compensación de bases imponibles negativas y la aplicación de deducciones. Aunque se mantiene el límite global del 50 % de compensación y los límites de las deducciones (35%, 50% y 70%), éstos puedan superarse en ejercicios individuales siempre que se respete el límite en un bloque consecutivo de cinco años.
- Se incorpora un régimen transitorio de reinversión en proyectos empresariales a efectos de la calificación de una entidad como patrimonial.
- A efectos de la aplicación de la deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la reducción del impacto ambiental, la transición energética y la economía circular, se añaden a las fuentes renovables el hidrógeno verde y los combustibles renovables.
- Se introduce una nueva deducción, por la participación en proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la reducción del impacto ambiental, la transición energética y la economía circular, a la que se aplicará un límite de deducción del 50% de la cuota líquida, y que no se verá afectada por la tributación mínima.

2.1.2. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2025, de 23 de diciembre, del Consejo de Gobierno Foral (BOTH de 29/12/2025)

Con fecha 29 de abril de 2025, se aprobó la Ley 3/2025, de 29 de abril, por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, recogiendo el acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico. Ello supone realizar cambios normativos en las normas forales reguladoras de los impuestos a fin de adecuar su contenido a la nueva redacción que presenta el Concierto Económico.

Conforme a ello, se introducen las adaptaciones pertinentes en las normas forales reguladoras de los siguientes Impuestos: Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de No Residentes e Impuesto sobre el Valor Añadido. En relación con el Impuesto sobre Sociedades, se actualiza la cifra umbral de volumen de operaciones pasando de 10 a 12 millones de euros a efectos de delimitar, en función del domicilio fiscal, la normativa aplicable y las competencias para la exacción y la comprobación. En cuanto al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, éste pasa de ser un impuesto concertado sometido a la normativa estatal vigente en cada momento a tener la consideración de impuesto concertado de normativa autónoma.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Decreto Foral 27/2025, de 23 de diciembre (B.O.G. 30/12/2025).

El citado Decreto Foral, modifica los Reglamentos del IRPF y del IS para completar el desarrollo reglamentario de la Norma Foral 1/2025, de reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias, como adecuar las retenciones de los rendimientos de trabajo a la modificación de la tarifa y aprobar unos nuevos coeficientes de actualización de valores de los elementos patrimoniales tanto para el IRPF como en el IS, ambos, con efectos a partir del 2026, coincidentes con los aprobados en Álava y Bizkaia y que ya fue objeto de una anterior circular.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. Decreto Foral 133/2025, de 29 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia (B.O.B. 30/12/2025).

El Decreto Foral 133/2025, de 29 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia completa el desarrollo de la Norma Foral 2/2025, de 9 de abril, por la que se aprueban medidas para la revisión fiscal del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia. A través de dicho decreto foral se desarrollan las medidas vinculadas a los retos que se afrontaban mediante la revisión fiscal llevada a cabo como era la familia, igualdad, conciliación, mujer y juventud, tales como el teletrabajo o la nueva deducción por cuidado de menores y personas con determinado grado de dependencia o discapacidad. En relación con la vivienda, entre otras cuestiones, se establecen diferentes porcentajes de bonificación aplicables sobre los rendimientos íntegros y determina los gastos fiscalmente deducibles. Se desarrollan los requisitos para aplicar las deducciones por alquiler e inversión en vivienda habitual por los menores de 36 años y por aquellos colectivos más vulnerables y se concretan los supuestos asimilados a la adquisición de la vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2026.

En referencia al reto de la transición verde, se desarrollan medidas en los reglamentos del IRPF y en el del IS, actualizándose la cuantía de los límites de gastos por vehículos afectos y se da entrada a los vehículos con un escaso o nulo efecto contaminante y se desarrollan la deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la reducción del impacto ambiental, la transición energética y la economía circular.

2.3.2. Orden Foral 7/2026, de 13 de enero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2026 (B.O.B. 30/12/2025)

Se aprueban los índices y módulos del Régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 2026.

2.3.3. Orden Foral 24/2026, de 21 de enero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas. (B.O.B. 30/01/2026)

Mediante dicha Orden Foral se actualiza mediante esta Orden Foral la vigente lista de países y territorios que figura en el Decreto Foral 188/2003, de 7 de octubre, por el que se determinan los países o territorios considerados como paraísos fiscales.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS (Rec 2028/2023)	27/11/2025	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. GANANCIAS PATRIMONIALES. Para desvirtuar la calificación de ganancia patrimonial no justificada, el contribuyente debe probar el origen o fuente de los elementos patrimoniales, esto es, de dónde proceden -mediante identificación del medio de transmisión de los bienes-, de quién proceden -mediante la identificación del transmitente- y por qué se transmiten -mediante acreditación del negocio jurídico por el que se transfiere la titularidad de los bienes y derechos que alteran la composición del patrimonio. 4.Por último, en relación con las ganancias y pérdidas patrimoniales en nuestra sentencia 20 de enero de 2025 (rec. de casación núm. 5993/2023) hemos declarado que: «1.El artículo 33, apartados 1 y 5, de la LIRPF exige justificar la existencia de un negocio jurídico para acreditar la alteración en la composición del patrimonio, base de una pérdida patrimonial. 2.El contribuyente está obligado a aportar justificación adicional sobre la operación subyacente a la declaración de baja de los títulos certificada por la entidad financiera siempre que exista una discrepancia entre la información que obra en poder de la Administración Tributaria y la consignada por el contribuyente en su autoliquidación. En estos casos, no debe ser la Administración Tributaria la que desvirtúe la imputación efectuada en la autoliquidación del impuesto, sino que corresponderá al contribuyente justificar la alteración en la composición de su patrimonio que suponga una disminución de aquél». 5.De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que para desvirtuar la calificación de una ganancia patrimonial como no justificada en los términos del artículo 39 LIRPF el contribuyente debe probar el origen o fuente de los elementos patrimoniales, esto es, (i) de dónde proceden mediante la identificación del medio de transmisión de los bienes o derechos, (ii) de quién proceden mediante la identificación de la persona que los transmite, y, (iii) por qué se transmiten acreditando el negocio jurídico por el que se transfiere la titularidad de los bienes y derechos que alteran la composición del patrimonio. 6.La sentencia de instancia acertadamente calificó como ganancia patrimonial no justificada los tres abonos identificados como tercero (24.399,25 euros), octavo (28.718,80 euros) y décimo (13.205,24 euros), que comprenden una pluralidad de

abonos realizados en la cuenta bancaria NUMOII en distintas fechas de cada uno de los períodos comprobados (2013, 2014 y 2015) porque no quedó acreditado quién los hizo ni en virtud de que negocio jurídico se transfirieron esos bienes. QUINTO.- Jurisprudencia que se establece. Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, y conforme ordena el artículo 93.I LJCA, procede fijar la siguiente interpretación del apartado I del artículo 33 en relación con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para desvirtuar la calificación de una ganancia patrimonial como no justificada en los términos del artículo 39 LIRPF el contribuyente debe probar el origen o fuente de los elementos patrimoniales, esto es, (i) de dónde proceden mediante la identificación del medio de transmisión de los bienes o derechos, (ii) de quién proceden mediante la identificación de la persona que los transmite, y, (iii) por qué se transmiten acreditando el negocio jurídico por el que se transfiere la titularidad de los bienes y derechos que alteran la composición del patrimonio. <https://bitopusciss.ciss.es/>

TS (Rec 113/2024) 19/11/2025

GESTIÓN TRIBUTARIA. COMPROBACIÓN DE VALORES. Requisitos exigibles a la Administración tributaria para la tramitación del procedimiento de comprobación de valores. En definitiva, el procedimiento de comprobación de valores se inicia desde que la Administración solicita un dictamen de peritos para verificar el valor del bien, y es en ese momento en el que deberá notificar la incoación al interesado y exponer las razones que le han llevado a considerar necesario ese dictamen. Ello comporta que la Administración deba motivar ese acuerdo de inicio del procedimiento de comprobación para el que se solicita el dictamen de peritos, pues las propias razones que hayan llevado a la Administración a considerar necesario ese dictamen deben de ser expuestas en el acuerdo de iniciación como motivación, que deberá ser la adecuada a esos efectos, en los términos requeridos en la jurisprudencia de esta Sala (STS de 23 de enero de 2023, rec. cas. 1381/2021, entre otras). 5.La consecuencia de la inobservancia por la administración del requisito jurisprudencial de justificar con carácter previo a la realización de la comprobación de valores la necesidad de la actuación comprobadora, es la anulación de la liquidación practicada al infringir, con carácter general, el derecho del obligado tributario, conforme al artículo 34 de la LGT, a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esa Ley. 6.En último término, no se entra por la Sala a examinar el incumplimiento por el perito de la Administración de su obligación de visitar personalmente el inmueble o inmuebles comprobados, lo que infringe la reciente sentencia de esta Sala núm. 1179/2025, de 24 de septiembre (rec. 1247/2024) en la que reiterando nuestra doctrina contenida, entre otras, en las STS de 4 de julio de 2023 -rec. 7756/2021- y 24 de junio de 2024 -rec. 6908/2023-, se declara que "[...] con carácter general el dictamen de peritos exige la visita personal y directa por parte del perito, con examen tanto del exterior como del interior del inmueble. Solo por excepción podrá dejar de practicarse dicha visita, siempre que se razone individualmente, con justificación racional y suficiente, que no es necesaria, sin que el órgano jurisdiccional pueda sustituir la falta de motivación contenida en el informe pericial de valoración",añadiendo en la STS núm.1147/2025, de 17 de septiembre (rec. 259/2024), que "[...] la realización de visita exterior, confirmada por la práctica de algunas fotografías, no es suficiente para enervar la necesidad de visita interior del inmueble, debiendo el perito explicar y motivar en su informe las razones que, en su caso, puedan justificar su imposibilidad o innecesaridad". <https://bitopusciss.ciss.es/>

AN (Rec 519/2020) 08/10/2025

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retenciones. Indemnizaciones por despido improcedente. En el caso, la regularización llevada a cabo por la Administración se refería a las retenciones practicadas a 11 trabajadores que fueron despedidos en los períodos objeto de comprobación, al considerar que las extinciones de las relaciones laborales de esos trabajadores fue de mutuo acuerdo y no despidos improcedentes, por lo que no era aplicable la

exención prevista en el art. 7.e) de la Ley 35/2006. SA procedió a la extinción de un total de 59 contratos de trabajo, siendo la mayoría de ellos, 49, de carácter objetivo (los 10 restantes fueron disciplinarios). Estos despidos objetivos se distribuyeron en el tiempo del siguiente modo: 16 en 2012, 8 en 2013 y 25 en 2014. Y de esos 49 despidos objetivos sólo 10 de ellos han sido regularizados por la inspección. La Inspección sólo regularizó la indemnización satisfecha a 10 de dichos trabajadores respecto de los cuales la actora admitió la improcedencia del despido ante el SMAC. La Administración, por su parte, entiende que existido un acuerdo o pacto mutuo entre empresa y trabajadores. Los indicios tenidos en cuenta por la Administración son: 1.- Información contenida en las Memorias presentadas en el Registro Mercantil. 2.- Edad de los trabajadores regularizados La edad de todos los trabajadores regularizados está comprendida entre los 56 y 64, predominando los 62 años. Es decir, todos en una edad próxima a la jubilación. 3.- Cuantía de la indemnización. Los trabajadores despedidos respecto de los que se ha reconocido la improcedencia del despido, han percibido indemnizaciones por importes inferiores a las que procedería, conforme a la normativa laboral, para los despidos improcedentes. 4.- Otras circunstancias acaecidas en el proceso de la rescisión de la relación laboral. Los aspectos indiciarios más relevantes para la Inspección en el proceso de rescisión laboral son: - No interposición por los trabajadores de demanda ante la jurisdicción laboral. - Causas aducidas para los despidos inexistentes o mínimas. En las cartas de despido no se hace mención al plazo para presentar alegaciones. - Acuerdo inmediato o acto de conciliación ante el SMAC: Todos estos indicios, considerados conjuntamente, no implican, como única conclusión necesaria, que exista un acuerdo de voluntades entre el trabajador y la empresa para la cesación de la relación laboral, bien al contrario, todos ellos, valorados conjuntamente, son compatibles con una extinción decidida unilateralmente por el empleador.

<https://bitopusciss.ciss.es/>

Junta Arbitral(R019/2025) 18/06/2025 REGÍMENES FORALES FISCALES. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. BIZKAIA.

Créditos de derecho público interadministrativo. Reembolso de los saldos de IVA pendientes de compensar. Cambio de domicilio. La Junta Arbitral en su Resolución 11/2014 y el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337); 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010); 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077); 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372); y 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596); han fijado un criterio constante de que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente; y de que el plazo de prescripción del derecho de crédito público interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, y no se interrumpe por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con el obligado (que es un tercero en la relación jurídica interadministrativa). En consecuencia, el derecho de crédito derivado de los ingresos y devoluciones realizados por el obligado tributario se retrotrae al 11 de noviembre de 2007, por más que ambas Administraciones reconozcan que el domicilio fiscal del obligado se hallaba en territorio común mucho antes (el 2 de septiembre del año 2005). 3.- Imposibilidad de trasladar saldos de IVA en caso de cambio de domicilio fiscal. El Tribunal Supremo ha dictado una jurisprudencia uniforme acerca de la fragmentación del IVA para los casos de cambio de domicilio fiscal de obligados que tributan exclusivamente a una Administración. En este sentido cabe citar las Sentencias de 10 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:4013), 17 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:4101) y 30 de marzo de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:1904). En estas Sentencias se especifica que los saldos pendientes de compensación o devolución no pueden trasladarse ante la nueva Administración que deviniera competente a resultas del cambio de domicilio fiscal». Las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2407), que desestima el Recurso 159/2024 interpuesto contra la Resolución 110/2023, y de 28 de mayo de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2534), que desestima el Recurso 1284/2023 interpuesto contra la Resolución 88/2023, aclaran que el problema de los saldos pendientes con el cambio de domicilio debe completarse con el alcance de la prescripción de créditos, matizando que la propuesta de cambio de domicilio fiscal interrumpe la prescripción del

derecho de crédito interadministrativo de naturaleza presupuestaria, mientras que las declaraciones a compensar o devolver presentadas por el obligado (en este caso en el año 2009) no lo hacen, por lo que el juego de la prescripción impide que el traspaso de activos y pasivos entre Administraciones pueda disminuirse por los saldos a compensar generados con anterioridad al 11 de noviembre de 2007. <https://bitopusciss.ciss.es/>

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT (VI446-25)	29/07/2025	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. IVA. RETRIBUCIÓN EN ESPECIE. DEDUCCIÓN CUOTAS. La entidad consultante es parte arrendataria en un contrato sobre unas plazas de garaje con otra entidad que ostenta la concesión sobre un aparcamiento de la zona portuaria de Tarragona. El objeto de dicho contrato es ofrecer las citadas plazas de aparcamiento a los trabajadores de la entidad consultante que se desplazan a su centro de trabajo, en atención a las dificultades de aparcamiento en la zona y la lejanía al centro de la ciudad. Las plazas serán cedidas a los trabajadores por tiempo limitado (días laborables y con validez diaria) y sin atribución individualizada de plaza concreta, si no en función de disponibilidad. En consecuencia con lo expuesto, en la medida en que el destinatario de los servicios de arrendamiento de las plazas de garaje objeto de consulta adquiridos por la entidad consultante es la propia consultante, el destinatario de las facturas emitidas por la entidad proveedora de los mismos será la entidad consultante. En cuanto a la deducibilidad por la consultante de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición del servicio de arrendamiento o cesión de uso de las plazas que posteriormente va a prestar en nombre propio a sus empleados, será de aplicación lo establecido en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992, referente al ejercicio del derecho a la deducción por el sujeto pasivo previstas en los artículos 92 y siguientes de la Ley. En tales circunstancias particulares, la organización del aparcamiento por parte del empresario se efectúa para fines que no son ajenos a la empresa y la ventaja personal que obtiene de ello el trabajador sólo es accesoria en relación con las necesidades de la empresa, por lo que se trataría de una prestación de servicios a título gratuito para fines propios de la actividad que, no está sujeta al Impuesto y no restringe el derecho a la deducción."En el supuesto consultado parece que resulta aplicable la doctrina expuesta ya que, según la información aportada, parece inferirse que la sociedad consultante ofrecerá las plazas de garaje a sus trabajadores para su uso los días de trabajo debido a las dificultades de aparcamiento en la zona y su lejanía al centro de la ciudad. En tales circunstancias, y de acuerdo con los criterios establecidos en la presente contestación, no resulta procedente entender que la cesión de las plazas de aparcamiento satisface necesidades privadas de los trabajadores de la consultante, dado que su finalidad consiste, en última instancia, en la provisión de un servicio que sirve primordialmente a los fines de la empresa, aunque de manera accesoria el trabajador obtenga también una ventaja. En consecuencia, con lo expuesto, en la medida en que la cesión de las plazas de aparcamiento consultadas a sus trabajadores se preste en las circunstancias descritas, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la misma en la adquisición de tales servicios serían deducibles, cumplido el resto de requisitos y condiciones establecidos en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992. En cuanto al IRPF, en el presente caso y así se indica en el escrito de consulta, las plazas de aparcamiento se ofrecen a todos trabajadores de la empresa de forma limitada a días laborables y con validez para un día, de forma indiferenciada y sin atribución individualizada, de forma que los trabajadores no tendrán asignado un número de plaza de aparcamiento concreto, sino que aparcarán por orden de llegada, en función de las plazas que estén disponibles. Con este planteamiento, cabe afirmar que nos encontraríamos ante la oferta a los empleados de la utilización de las plazas de aparcamiento de forma indiferenciada, todos pueden acceder a esa utilización, tratándose -por tanto- de un uso de forma colectiva de las plazas por parte de los

empleados. Por tanto, con esta configuración resultaría operativo el criterio recogido en las contestaciones antes citadas, por lo que la utilización en las condiciones expuestas de las plazas de aparcamiento procedería considerarla incluida en el ámbito de los rendimientos del trabajo en especie exentos del artículo 42.3.b) de la Ley del Impuesto, por tratarse de un servicio social a favor del personal, al ofrecer su uso de forma colectiva. <https:// analisisdenovedades.com/>

HFB

03/11/2025

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Bizkaia. Rendimientos en especie. El consultante, jubilado desde hace 7 años, figura como asegurado en una póliza colectiva de seguro de vida, siendo el tomador de dicho seguro la empresa donde prestaba sus servicios como trabajador. Dicha póliza cubre las situaciones de jubilación, incapacidad y fallecimiento y entró en vigor en enero de 2006. La empresa tomadora realizó las aportaciones entre 2006 y 2016, no siendo imputadas fiscalmente al consultante. A fecha de presentación de la consulta, el consultante se está planteando rescatar el seguro de vida objeto de consulta. En el escrito de consulta se plantea un ejemplo de propuesta de rescate en uno, dos o tres años. Desea conocer si para el cálculo del rendimiento íntegro resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.2. c) de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el límite de 300.000 euros se aplica anualmente al caso de rescates en años sucesivos. Centrándonos en el caso objeto de consulta, en los casos en los que las primas pagadas por el empleador no han sido previamente imputadas al trabajador como retribución en especie, tiene la consideración de rendimiento del trabajo el importe íntegro de la prestación que exceda, únicamente, de la parte de dichas primas eventualmente satisfecha por el empleado (si la hubiera, lo cual no parece ser el caso de consulta). La parte del rendimiento obtenido que corresponde imputar a cada prima se determina por aplicación de las reglas previstas en el artículo 15.6 del RIRPF, transcrito anteriormente. A estos efectos, la entidad aseguradora ha de desglosar la parte de las cantidades satisfechas que corresponda a cada una de las primas abonadas (artículo 15.7 del RIRPF). Los porcentajes de integración a aplicar sobre esta renta varían en función del tiempo transcurrido desde el pago de cada prima, siempre que se cobre en forma de capital. En particular, estos porcentajes son: a) del 100 por 100 para los rendimientos derivados de primas abonadas con hasta dos años de antelación a la fecha en la que se perciba la prestación; y b) del 60 por 100 sobre el rendimiento derivado de las primas satisfechas con más de dos años de anterioridad al momento en el que se cobre la prestación de jubilación en forma de capital, con un máximo de 300.000 euros anuales. Por último, tal y como expresamente indica el artículo 16 del RIRPF, en lo que al supuesto planteado se refiere, el límite máximo de 300.000 euros anuales sobre los que se puede aplicar el porcentaje de integración inferior al 100 por 100 que, en su caso, corresponda afecta al conjunto de los rendimientos previstos en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 19 de la NFIRPF. Es decir, al conjunto de los sistemas de previsión social de los que pueda ser socio, participe o beneficiario el contribuyente (EPSV, planes de pensiones, etc.), y de los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de los empleadores, de los que pueda resultar beneficiario (de los que se cobre en cada ejercicio). Por ello, y tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, en el caso objeto de consulta, en el que las primas pagadas por el empleador no han sido previamente imputadas al trabajador consultante como retribución en especie, tendrá la consideración de rendimiento del trabajo el importe íntegro de la prestación, de jubilación, al parecer, que exceda, únicamente, de la parte de dichas primas eventualmente satisfecha por el empleado (en el caso consultado parece que el consultante no realizó ninguna aportación ya que manifiesta en su escrito que dichas aportaciones fueron exclusivamente efectuadas por la empresa empleadora). Sobre los rendimientos del trabajo, así calculados (cuando las primas abonadas por el empleador no fueron previamente

imputadas al trabajador) y siempre que se cobren en forma de capital pueden aplicarse distintos porcentajes de integración (que van desde el 100 por 100 hasta el 60 por 100), dependiendo del número de años transcurridos desde el pago de cada prima. Además, cabe recordar que las prestaciones a que se refiere la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral (entre las que se encuentran las prestaciones objeto de consulta del número 6.º de la letra a) del artículo 18), cuando se perciban en forma de renta se computarán en su totalidad. De modo que, siendo así las cosas, el compareciente podrá aplicar el porcentaje de integración del 60 por 100 sobre las cantidades que procedan de los rescates que pretende realizar (uno, dos o tres rescates) en la medida en que sean rescatados en forma de capital de acuerdo a su normativa sustantiva (hasta un máximo de 300.000 euros anuales, computado conjuntamente con los importes que pueda percibir en el mismo ejercicio del conjunto de los sistemas de previsión social de los que sea socio, partícipe o beneficiario -EPSV, planes de pensiones, etc.-, y de los demás seguros colectivos de los que resulte beneficiario), y en la medida en que corresponda a primas abonadas por la entidad empleadora con más de 2 años de antelación a la fecha de cobro de citada cantidad, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 19.2 c) y en la disposición adicional decimosegunda de la NFIRPF, y en los artículos 15 y 16 del RIRPF. Así, si las primas satisfechas por el tomador tuvieran 2 o más años de antigüedad, el consultante podría aplicar el porcentaje de integración del 60 por 100 a los rendimientos derivados de las primas abonadas con más de 2 años de antelación al cobro de la prestación. En lo que respecta a la acreditación de este extremo, además de lo estipulado en el artículo 15.7 del RIRPF, procede tener en cuenta el artículo 103 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia (NFGT), según el cual: "1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la normativa tributaria establezca otra cosa. Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua podrán incorporarse, con el valor probatorio que proceda conforme al párrafo anterior, al procedimiento que corresponda. 2. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien pretenda hacer valer su derecho tiene la carga de probar los hechos constitutivos del mismo. (...)". <https://bitopusciss.ciss.es/>

DGT (V1733-25) 23/09/2025

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gastos deducibles. Despido de una trabajadora en un ejercicio, desembolsándose la indemnización en el ejercicio siguiente. Contabilización de una provisión destinada a cubrir el próximo desembolso.. La consultante, la entidad X, ha presentado carta de despido a una trabajadora en concepto de indemnización por despido, cantidad equivalente al importe por despido improcedente establecido en el artículo 56.1 del Estatuto de los trabajadores. El 19 de diciembre de 2024 la trabajadora presenta papeleta individual de conciliación, con el fin de resolver el conflicto laboral mediante la celebración de un acto de conciliación con la consultante antes de acudir a la vía judicial. El 31 de diciembre de 2024 la sociedad contabiliza el gasto correspondiente a la indemnización por despido de la trabajadora, pendiente de pago. En enero de 2025 ambas partes firman el acta de conciliación acordando la indemnización ofrecida. Por tanto, en el caso objeto de consulta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.3 y II de la LIS, el gasto derivado de la contabilización de una provisión destinada a cubrir los desembolsos que pudieran derivarse del despido de la trabajadora, será fiscalmente deducible, en el periodo impositivo correspondiente a su devengo (ejercicio 2024), con independencia de que el pago a la trabajadora se articule en el periodo impositivo siguiente. Al margen de lo anterior, deberá tomarse en consideración la limitación contenida en el artículo 15.i) de la LIS. En efecto, en la medida en que las cantidades que la consultante X se ha comprometido a satisfacer tuvieran la

consideración de indemnización por la extinción de la relación laboral de una trabajadora de X, resultará de aplicación la limitación prevista en el artículo 15 i) de la LIS.
www.aeat.es

HFB

03/12/2025

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Bizkaia. Sujeción al impuesto. Transmisión de la práctica totalidad de los elementos patrimoniales, materiales e inmateriales, afectos a la actividad de intermediación, distribución y comercialización de mercancías. De acuerdo con la descripción de la entidad consultante van a ser objeto de transmisión la práctica totalidad de los elementos patrimoniales, materiales e inmateriales, afectos a la actividad de intermediación, distribución y comercialización de mercancías. En concreto se transmiten la totalidad de la plantilla del personal, el contrato de arrendamiento de un local afecto a la actividad situado en Barcelona y los contratos de sub-distribución y de agencia que tiene la consultante en España. Se transmiten también las obligaciones derivadas de las posiciones contractuales transmitidas y los impuestos que se devenguen a partir de la fecha de cierre. Se exceptúan únicamente algunos elementos como determinadas cuentas de circulante (al parecer, tesorería). Acompañando a estas transmisiones, se transmite también para una de las líneas de negocio, la lista de la clientela anteriormente analizada. Parece que también se acompañará la otra lista de clientes, respecta de la cual no se cumplieron los objetivos, pero sí se satisfará la cantidad acordada (MEV) a pesar de no haber cumplido objetivos en la medida en que a la par de transmiten el resto de los elementos de la empresa. En estas circunstancias, puede señalarse que los elementos transmitidos se acompañan de la necesaria estructura organizativa de factores producción en los términos establecidos en el artículo 7.1º de la NFIVA que determinan la no sujeción al Impuesto. En lo que refiere a las oficinas donde se viene realizando la actividad, estas son propiedad de la consultante y no se van a transmitir. Sin embargo, se indica que se van a ser objeto de un contrato de arrendamiento a favor de la filial española para que pueda seguir ejerciendo la actividad en las mismas. Este modo de proceder no invalida la aplicación de no sujeción del referido artículo 7.1 de la NFIVA, por cuanto sigue existiendo una transmisión de una unidad económica autónoma. En consecuencia, y a falta de otros elementos de prueba que demuestren lo contrario, la transmisión objeto de consulta no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido. Todo lo anterior parte de que efectivamente los elementos integrantes de la unidad económica autónoma se hayan entregado a la sociedad filial española, filial de la matriz italiana.
<https://bitopusciss.ciss.es/>

4. CONVIENE RECORDAR

4.1. Extensión de la moratoria contable.

La normativa mercantil dispone que las sociedades de capital deben disolverse cuando presentan **pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social**, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

Sin embargo, para evitar que las pérdidas derivadas del COVID-19 dejaran a muchas entidades en situación irregular, se aprobó una norma que dejaba en suspenso dicha causa de disolución y establecía que las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 no se tenían en cuenta a estos efectos. Mediante el RDL 20/2022, esta “moratoria contable” se prorrogó por tres años más, al señalar que las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 no se tendrían en cuenta para analizar si concurría o no esta causa de disolución hasta el cierre del ejercicio que se iniciaba en el año 2024

(esto es, durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024). Mediante el RDL 9/2024, de 23 de diciembre (“ómnibus”), se intentó extender la moratoria contable hasta los ejercicios 2025 y 2026, pero la no convalidación en el Congreso de los Diputados de la citada normativa impidió que esto se hiciera realidad, siendo aprobada con posterioridad la moratoria para el ejercicio 2025 mediante el RDL 4/2025.

Por lo tanto, se concedió un margen de tiempo adicional para que aquellas entidades “viables” que estaban pasando por mayores dificultades pudieran restablecer su equilibrio patrimonial.

	Sin la moratoria contable	Con la moratoria contable
Capital social	80.000€	80.000€
Pérdidas 2020	-20.000€	-20.000€
Pérdidas 2021	-30.000€	-30.000€
Patrimonio neto computable	30.000€	80.000€
¿Causa de disolución?	Sí (30.000€<50%×80.000€)	No (80.000€>50%×80.000€)

Si bien se ha intentado extender la moratoria contable al ejercicio 2026 mediante el RDL 16/2025, el pasado 27 de enero de 2026 el Congreso de los Diputados derogó el citado texto normativo.

En consecuencia, y sin perjuicio de que se vuelva a ampliar la moratoria contable como ya ocurrió en 2025, si el balance, teniendo en cuenta las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021, arroja una cifra de patrimonio neto inferior a la mitad del capital social, el órgano de administración de la sociedad deberá convocar la junta general **en el plazo de dos meses** una vez cerrado el ejercicio para adoptar los acuerdos necesarios para remover la causa de disolución o, alternatively, acordar la disolución de la sociedad. En aras a corregir la situación de desequilibrio patrimonial se podrá optar por alguna de las siguientes medidas:

- el aumento de capital
- la reducción del capital por compensación de pérdidas
- ejecución de una operación acordeón
- la concesión de un préstamo participativo
- aportaciones de los socios a la cuenta 118 “Otras aportaciones de socios”

La diligencia por parte de los administradores de la sociedad en convocar la junta general en el plazo señalado es fundamental, dado que en caso contrario **responderán solidariamente de las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución**, salvo que hayan solicitado el concurso de acreedores o comunicado el inicio de negociaciones con los acreedores. En el caso de que no se celebre la junta general o si no se adoptara alguno de los acuerdos requeridos (reequilibrio patrimonial o disolución), para evitar la responsabilidad solidaria de los administradores deberán promover la disolución judicial de la sociedad.

4.2. El plazo de presentación de la Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero (Modelo 720) y de la Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero (Modelo 721).

Este año el día 31 de marzo en Territorio Común, Bizkaia y Álava, finaliza el plazo para presentar ambos modelos. Mientras que **en Gipuzkoa el plazo termina el 30**

de junio, coincidiendo con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con la declaración del Impuesto sobre Grandes Fortunas.

Si bien ambas declaraciones (720 y 721) deben presentarse siempre que se hayan producido enajenaciones o variaciones significativas respecto a los últimos valores/monedas virtuales declarados, habrá que presentarlas, en todo caso, tratándose del primer año en el que se incurre en la obligación.

Y aun no siendo titular de bienes, derechos o monedas virtuales situados en el extranjero, esta obligación alcanza a aquellas personas que sean apoderadas o tengan poder de disposición de cuentas corrientes o monedas virtuales en entidades extranjeras.

4.3. La exoneración por contabilización para personas jurídicas de la Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero (Modelo 720) y de la Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero (Modelo 721).

No resultará de aplicación la **obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras** situadas en el extranjero (Modelo 720) o **acerca de monedas virtuales en entidades que proporciona servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir las monedas virtuales** situadas en el extranjero (Modelo 721) cuando sean titulares **PERSONAS JURIDICAS** y demás entidades residentes, así como E.P. de no residentes, que las tengan **registradas en su contabilidad de forma individualizada e identificadas en el caso de las cuentas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas y, en el caso de las monedas virtuales por su denominación, valor y entidad de custodia y país o territorio en que se encuentren situadas.**

Esta **exoneración resulta extensible** a las **personas físicas apoderadas o autorizadas**, cuando la persona jurídica residente en España tenga la citada cuenta o moneda virtual correctamente registrada e identificada en su contabilidad.

Asimismo, **la exoneración** por contabilización resultará aplicable al **resto de bienes y derechos** depositados o situados en el extranjero, **cuando se cumpla el requisito de contabilización.**

A los efectos expuestos, **la contabilización ha de entenderse en sentido amplio**, siendo válido que se registren en los documentos contables accesorios siempre que sean congruentes con las cuentas anuales y den consistencia a las mismas. **Y en todo caso, debe poder extraerse, con suficiencia y de manera indubitada la información de la existencia del bien, derecho o moneda virtual en el extranjero.**

Recomendación: legalizar siempre el soporte contable en el Registro Mercantil.

4.4. El plazo para legalizar los Libros Obligatorios de Contabilidad.

El plazo para legalizar los libros obligatorios de contabilidad es de CUATRO meses desde la fecha de cierre del ejercicio social (30 de abril para ejercicios coincidentes con el año natural), siendo el soporte para legalizar los libros, electrónico, debiéndose presentar estos por vía telemática.

Con carácter general los libros a legalizar son el Libro Diario, Libro de Inventario y Cuentas Anuales, Libro de Actas, Libro Registro de Acciones Nominativas (S.A) o Libro Registro de Socios (S.R.L.), y Libro Registro de Contratos (Sociedades Unipersonales).

4.5. El plazo para formular las Cuentas Anuales.

Los administradores de las sociedades están obligados a formular, en el plazo máximo de TRES meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión, incluido cuando proceda, el estado de información no financiera, deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

4.6. Capital social en las sociedades de responsabilidad limitada

La ley “Crea y Crece” (Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas), redujo el importe del capital mínimo necesario para constituir una Sociedad Limitada (S.L.) a la cantidad de **un euro (1,00 -€)**. Ahora bien, mientras el capital se mantenga entre 1 y 3.000 euros, a) deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20% del beneficio hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de tres mil euros y, b) en caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.

Este nuevo límite aplica igualmente a las modificaciones de capital que se quieran realizar, lo que se traduce en que cualquier Sociedad de Responsabilidad Limitada constituida antes o después de la entrada en vigor de la citada ley, en caso de interesarle, puede beneficiarse de este cambio y reducir el capital social por debajo de los 3.000 euros.

4.7. Cuándo tienen las consultas tributarias efectos vinculantes para la Administración Tributaria

La contestación a las consultas tributarias escritas por la Administración en el plazo de 6 meses tienen efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante. En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado dentro de los plazos previstos y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los Órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

4.8. Obligación de auditar

Se exceptúa de la obligación de revisión de las cuentas anuales y, en su caso, del Informe de Gestión por parte del Auditor de cuentas a aquellas sociedades que **durante dos ejercicios consecutivos** reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los 2.850.000 euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 5.700.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias indicadas. Mientras que en los supuestos de constitución, transformación o fusión, las sociedades quedan exceptuadas de la obligación de auditarse si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas anteriormente.

No obstante lo anterior, y aun entrando dentro de los parámetros mencionados, sí que estarán obligadas a someter a auditoria las cuentas aquellas sociedades que:

- Durante un ejercicio social hubiesen recibido subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o a fondos de la Unión Europea, por un importe total acumulado superior a 600.000 euros. En este caso la auditoría corresponde al ejercicio en que se reciban las subvenciones y los posteriores en que se ejecute la inversión.
- Durante un ejercicio económico hayan celebrado contratos con el Sector Público, por un importe total acumulado superior a 600.000€, representando este más del 50% del importe de la cifra anual de negocios. La obligación recae en el año en que se inicia el contrato y el siguiente ejercicio.
- Siendo fundaciones no vascas, al cierre del ejercicio superen dos de los siguientes requisitos:
 - a. Importe neto de la cifra de negocio superior a los 2.400.000 euros.
 - b. Activos totales superiores a los 2.400.000 euros
 - c. Número medio de trabajadores durante el ejercicio superior a 50.Mientras que, si la fundación está domiciliada en el País Vasco, en la medida en que incurra durante dos años consecutivos al menos en dos de los siguientes supuestos:
 - a. Que el total de las partidas del activo del balance sea superior a 2.400.000 euros
 - b. Que el volumen de actividades gestionadas por la fundación sea superior a 2.400.000 euros, entendiendo por tal la suma de los ingresos de la actividad propia y las ventas y otros ingresos de la actividad mercantil que figuren en la cuenta de resultados de la fundación.
 - c. Que realice por sí misma actividades empresariales o cuente con una participación superior al 5% en cualquier sociedad que tenga limitada la responsabilidad de sus socios.
 - d. Que el número medio de personas trabajadoras empleadas durante el ejercicio económico sea superior a 50.
 - e. Que durante el ejercicio económico se hayan llevado a cabo actos de disposición o de gravamen, sobre bienes y derechos de la fundación, cuyo importe sea superior al 30% del activo no corriente de la misma, resultado del último balance anual aprobado.
 - f. Que el valor de los títulos representativos de la participación de la fundación en sociedades mercantiles sea superior al 50% del valor total del activo del balance.
 - g. Que al menos el 50% del valor total de las partidas del activo del balance de la fundación proceda o haya sido aportado por instituciones públicas.
 - h. Que el precio de los autocontratos suponga más del 15% de los gastos totales del ejercicio.

- Siendo cooperativas de viviendas cumplan con alguna de las siguientes condiciones:
 - a. Que tengan una promoción con **más de 50 viviendas o locales**
 - b. Cuando, con independencia del número de viviendas o locales, la promoción se ejecute en diferentes fases o cuando se construyan diferentes bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes.
 - c. Que la cooperativa haya otorgado poderes para la gestión de la empresa a personas físicas o jurídicas distintas de las del Consejo Rector.
 - d. Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.
- Sean cooperativas de crédito
- Sean emisoras de valores admitidos a negociación en sistemas multilaterales de negociación o mercados regulados
- Sean emisoras de obligaciones de oferta pública
- Tengan como actividad la intermediación financiera, o estén inscritas en los registros del Banco de España o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)
- Tengan dentro del objeto social cualquier actividad sujeta al texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de seguros privados, así como fondos de pensiones y entidades gestoras.
- Incluyan en sus estatutos la obligación de auditar o por mandato judicial o petición del Registro Mercantil
- Tengan socios con una representación superior al 5% que lo soliciten al registrador mercantil del domicilio social.

4.9. Nueva Tasa de residuos

La nueva tasa de residuos sustituye a la tasa de basuras, es obligatoria en municipios de más de 5.000 habitantes y está gestionada por los Ayuntamientos. El primer año su pago no está domiciliado y se exigirá al propietario, con independencia de que lo pueda repercutir al inquilino según lo previsto en el contrato de alquiler.

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

- 5.1. IVA.-** No resultará de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo a la transmisión de terrenos si ya ha se ha producido la caducidad de la afección urbanística de una finca al cumplimiento de los deberes urbanísticos como garantía real del pago de los gastos de urbanización. (Consulta 9913 HFB, 5 Dic. 25).
- 5.2. IRPF.-** aportaciones del partícipe no reducidas de la base imponible del IRPF en su día, cabiendo la misma, podrán deducirse en el momento de la obtención del rescate, causándose, en caso contrario, una doble imposición no querida por la ley. (Consulta 10000 HFB, 12 Nov. 25).
- 5.3. IVA.-** Los saldos pendientes de compensación o devolución no pueden trasladarse ante la nueva Administración competente tras el cambio de domicilio. El cambio interrumpe la

prescripción del derecho de crédito interadministrativo de naturaleza presupuestaria, pero no las declaraciones a compensar o devolver. (JACOE, R019/2025, 18 Jun. 25).

- 5.4. ITP – AJD.-** En una escritura que formaliza un cambio de uso a apartamentos turísticos, además de la rectificación de la distribución de viviendas del edificio mediante la declaración de obra nueva quedan sujetas al impuesto cada una de dichas operaciones de manera separada. (DGT CV 23-9-25).
- 5.5. IRPF.-** Para comparar el impuesto pagado en el extranjero con el que hubiera correspondido en España, hay que reconstruir la cuantía de la base liquidable según la normativa interna, admitiendo, en su caso, los gastos deducibles que deben tenerse en cuenta para el cálculo del rendimiento neto. (TEAC 20 Oct.25)
- 5.6. Procedimiento.-** No existe obligación tributaria específica que obligue a suministrar información sobre el dinero que una persona física tiene en efectivo, siempre que no tenga obligación de presentar el IP, el dinero no tenga origen en bienes o derechos situados en el extranjero y no se hayan realizado movimientos transfronterizos de efectivo, sin perjuicio del deber de justificar la operación realizada a requerimiento de la Administración. (DGT V1563, 3 Sept 25).
- 5.7. IS.-** Operación de fusión impropia en la que la sociedad absorbente tributa conforme a la Norma Foral de Bizkaia y la sociedad absorbida conforme a la Ley Estatal. (DGT V2403-25, 10 Dic. 25). Dirección General de Tributos.
- 5.8. IRPF.-** Condiciones para la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual. Plazo de dos años para realizar la reinversión. No es válido el Contrato de arras sino la Escritura Pública de compra. (HFB Consulta 10087, 22 Ene. 26).
- 5.9. IS.-** Motivos económicos válidos para la escisión de sociedad tenedora de inmuebles arrendados e inversiones financieras a corto plazo: Discrepancias que existen entre los socios y administradores de la sociedad en la toma de decisiones. (HFB Consulta 9605, 23 Ene. 26).
- 5.10 IAE.-** Los influencer de TikTok tienen que darse de alta en el IAE (DGT V2428-25, 11 Dic. 25).
- 5.11. IRPF.-** La restitución parcial del valor de la joya mediante pago en metálico genera en el afectado por el robo una minoración patrimonial que podrá declararse en la declaración del IRPF. (DGT V1811-25, 13 Oct. 25).
- 5.12. IVA.-** El supuesto de modificación de la base imponible también resultará de aplicación a aquellos supuestos en los que el destinatario sea una microempresa que entrase en un procedimiento especial único de posible insolvencia. (DGT 0080-25, 3 Feb. 25).
- 5.13. IS.-** La mercantil deberá contabilizar una provisión por otras responsabilidades en el mismo ejercicio en el que comunique el despido al empleado aun cuando no tenga certeza de la cuantía por estar pendiente de concreción en el acto de conciliación que se celebrará en el ejercicio siguiente. (DGT V1733-25, 23 Set.25).

5.14. IRPF.- Todas las percepciones económicas, en dinero o en especie, recibidas por el trabajador que retribuyan el trabajo en efectivo, tienen la consideración de embargables. (DGT V1560-25).

5.15. Notificaciones.- Es indiferente que el contribuyente haya elegido la práctica de la notificación por vía postal, si accede al contenido de la notificación efectuada por medios electrónicos, tendrá plenos efectos jurídicos. (DGT V1561-25, 3 Set. 25).

⁽²⁾ Fuente: Bitopus CISS Fiscal, Actum Fiscal

**6. CONSULTAS CONTABLES RESULTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC
Nº 144⁽³⁾**

BOICAC	Nº	CONSULTA
144	1	Gasto de honorario o comisiones de intermediación facturadas por servicios de captación de inversores para financiar una obra audiovisual.

⁽³⁾ *Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe un correo electrónico solicitándonos su envío.*

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE, A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA